

haya prueba en tal sentido, al margen de la confesión espontánea de la demandante de los salarios reconocidos percibidos.

Ello con la exclusión, como se indicaba, de los conceptos reclamados en concepto de complementos de fines de semana internos y exceso de jornada equivalente a una prestación de servicios de 24 horas al día, 7 días a la semana, al no reputarse acreditado, por la prueba practicada, no pudiendo dar testimonio los testigos por los términos de su declaración de la prestación de servicios en el interior de la vivienda, y al margen de haber manifestado haber visto a la trabajadora en distintos tramos horarios.

De lo anterior se colige que ante la falta de comunicación por escrito de la decisión extintiva la misma ha de ser calificada de despido improcedente conforme a los parámetros indemnizatorios de 20 días por año de servicio (salario día de 25,48) 764,40/30 y sin opción a la readmisión, siguiendo el criterio establecido, entre otros, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sentencia 126/2013 de 17 Enero y Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sentencia 9/17, de 17 Enero— no concurriendo los presupuestos para hacer operativa la doctrina del Tribunal Supremo alegada por la demandante-, y ascendiendo la indemnización a 460,67 euros.

Igualmente procede la condena al abono de las cantidades consignadas en el hecho segundo de la demanda, ante la falta de acreditación de su abono, que habrán de ser incrementadas en el 10% en concepto de intereses moratorios del artículo 29 del ET.

TERCERO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Estimo en los términos preindicados la demanda origen de las presentes actuaciones, y en su virtud, declaro que el 5 de Abril de 2016 **MAHJOUBA BISMIR**, fue objeto de un despido improcedente por parte de **MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ** condenando a dicha demandada de forma a que abonen a la actora la indemnización de 460,67 euros, así como la cantidad de 4.408,40 euros de principal y 440,84 euros de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente.

- Desestimo la demanda respecto de las acciones ejercitadas contra la **COMUNIDAD DE HEREDEROS DE MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ CASANOVA**, absolviendo a la misma de los pedimentos formulados en su contra.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a LA COMUNIDAD DE HEREDEROS DE MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ CASANOVA, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Melilla.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA